



Radicado S 2025060445315

Fecha 04/09/2025

Tipo
RESOLUCIÓNGOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Republica de Colombia**RESOLUCION**

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo"

ACTUACION ADMINISTRATIVA No	0348-2021
ESTABLECIMIENTO	GRANERO FLOREZ
DIRECCION DE LA APREHENSION	CALLE DEL COMERCIO BARRIO CENTRO
MUNICIPIO	NECHI - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA
IDENTIFICACION	C C 8 372 033

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al articulo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*", en concordancia con el articulo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el articulo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza asi

Articulo 162 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del articulo 146 de la presente ordenanza se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015

- 2 Que los articulos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995 otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal la fiscalizacion liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores vinos, aperitivos y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los articulos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995 prescribe lo siguiente

ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarias de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital segun el caso dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto el volumen de produccion el volumen de importacion los inventarios y los despachos y retiras Dicho sistema tambien deberá permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarias de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida () * (Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir controlar y sancionar el contrabando la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES VINOS APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES '
- 7 Que los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determinan cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 las cuales son

"ARTICULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones según sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía
- b) Cierre del establecimiento de comercio
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias concesiones autorizaciones o registros
- d) Multa

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo en los casos previstos en esa norma y su reglamentación En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular los departamentos o el Distrito Capital según sea el caso deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá dentro de su ámbito de competencia deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial oficio de fecha 20 de octubre de 2017 permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020 señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo así

Artículo 146 Son contraventores de las rentas del departamento las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

2

gab

V Productos que esten en el mercado y no pertenezcan a productores importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados existiendo obligacion legal para ello

()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

ARTICULO 153 Sanciones *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (60) días calendario

dw

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por setenta (70) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ochenta (80) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por noventa (90) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ciento veinte (120) dias calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibicion de registrar o administrar en el departamento de Antioquia directamente o por interpuesta persona un nuevo establecimiento de comercio con objeto identico o similar por el tiempo que dure la sancion

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal se atenderan criterios de valor comercial y como criterios auxiliares se podra acudir a los terminos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorizacion lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sancion de cierre impuesta por la autoridad competente sera sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por dia transcurrido sin perjuicio de la obligacion de completar la totalidad de dias de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar

- 12** Por su parte el Decreto n° 1625 de 2016 consagra en los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

"Articulo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores importadores o distribuidores segun el caso de licores vinos aperitivos y similares de cervezas sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas y de cigarrillos y tabaco elaborado deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo
()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital segun el caso de los productos extranjeros introducidos para distribucion venta permuta publicidad donacion o comision y por los retiros para autoconsumo en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaracion ante los departamentos y el Distrito Capital segun el caso sobre los despachos entregas o retiros de productos nacionales para distribucion venta permuta publicidad comision donacion o autoconsumo efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos nacionales decomisados o declarados en abandono asi
()

b) Quincenalmente dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores vinos aperitivos y similares o de cigarrillos y tabaco elaborado
()

2

4/17

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* los funcionarios departamentales y del *Distrito Capital de Bogotá* que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° **0348-2021**, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor **DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8 372 033
- 14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 19 de marzo de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia al establecimiento de comercio abierto al público denominado **"GRANERO FLOREZ"** ubicado en la dirección Calle del comercio Barrio Centro municipio de Nechí - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor **DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA**, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146 numeral 4 literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos extranjeros	Rumba	Cajetilla x 20	10
2	Tabaco	Cubanel	Cajetilla x 20	01
TOTAL				11

- 16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 202105901807 del 19 de marzo de 2021
- 17 Que en observancia de lo anterior mediante el Auto N° 2022080108631 del 02 de diciembre de 2022 el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales en especial las alusivas al impuesto al consumo
- 18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO Formular contra el señor **DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía n° 8 372 033 los siguientes cargos

CARGO PRIMERO No contar con declaracion ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos y tabaco que fue objeto de aprehension el dia 19 de marzo de 2021 en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en presunta contravencion de lo dispuesto en los articulos 207 y 215 de la ley 223 de 1995 los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto n° 1625 de 2016 y el numeral 4 literal a) ordinal I V y VII del articulo 146 de la Ordenanza n° 41 de 2020

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2022080108631 del 02 de diciembre de 2022 fue debidamente notificado por correo certificado a traves de la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 4-72 al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA el dia 03 de enero de 2023 bajo la guia No RA405362458CO segun lo estipulado por el articulo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto n° 2022080108631 del 02 de diciembre de 2022, el investigado en ejercicio del derecho de contradiccion y defensa presento descargos a traves del oficio con radicado No 2023010014785 del 16 de enero de 2023 en los cuales manifesto lo siguiente

() SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS ANTE EL CARGO UNICO FORMULADO

Encontrandome dentro del termino previsto por el articulo 166 de la Ley 734 de 2002 procedo a exponer los argumentos de descargos frente a la formulacion del cargo unico que me imputa su despacho de la siguiente manera

- 1 *Frente al cargo que se imputa a mi nombre no cuento con dicha declaracion ni acredito pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco porque no es uno de los productos que se comercialice en el establecimiento GRANERO FLOREZ*
- 2 *El dia 19 de marzo de 2021 cuando la subsecretaria de ingresos de la secretaria de hacienda de Antioquia hace la visita encuentra una decena de cigarrillos (Rumba) y un paquete de tabacos (Cubanel) en el mostrador del establecimiento dentro de una bolsa Pertenecientes a un cliente al cual se le estaba empacando su pedido desconocia por completo que contenia la bolsa*
- 3 *En ese orden de ideas aclaro que la mercancia que se discrimina a mi nombre no me pertenecian y estos productos no se comercializan en el establecimiento ()*

21 Mediante el Auto n° 2024080369313 del 26 de junio de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion

22 El Auto n° 2024080369313 del 26 de junio de 2024 se notifico por correo certificado a traves de la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 4-72, el dia 26 de agosto de 2024, bajo la guia No RA484863627CO, el cual quedo debidamente notificado el dia 27 de agosto de 2024, al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA segun lo estipulado por el articulo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020

23 Llegada la fecha del 10 de septiembre de 2024, es decir, habiendose cumplido el termino de traslado del Auto n° 2024080369313 del 26 de junio de 2024 no se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa ni mucho menos presento alegatos de conclusion

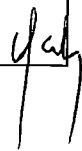
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 24 1 Acta de Aprehension No 202105901807 del 19 de marzo de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
 - 24 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía n ° 8 372 033
 - 24 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía n ° 8 372 033
 - 24 4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades para la liquidacion del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2021 expedido por el DANE
 - 24 5 Informe de averiguaciones preliminares con radicado No 2021020074972 del 27 de diciembre de 2021
- 25 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados toda vez que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 27 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequeña escala ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 28 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146 numeral 4, literal a Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 29 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 202105901807 del 19 de marzo de 2021, queda plenamente demostrado que el investigado no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo

- 30 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 202105901807 del 19 de marzo de 2021 toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad por tanto debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo y así como de efectuar el pago respectivo
- 31 De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146 numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "GRANERO FLOREZ", ubicado en la dirección calle del comercio Barrio Centro municipio de Nechí - Antioquia al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA se le realizó aprehensión de 10 unidades de cajetillas de cigarrillos y 1 unidad de tabaco, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

Ahora bien, respecto a los argumentos de defensa consignados por el señor FLOREZ ARRIETA, en el escrito de descargos con radicado No 2023010014785 del 16 de enero de 2023, al analizar los mismos este despacho encuentra que no son de recibo para desvirtuar los cargos formulados, toda vez que conforme al acervo probatorio está suficientemente acreditado que el investigado era la persona, quien tenía en su poder la mercancía aprehendida en diligencia llevada a cabo el día 19 de marzo de 2021, transgrediendo con dicha conducta la normatividad citada en el numeral anterior en consecuencia deberá ser declarado responsable

Asimismo en este acápite debemos referirnos al artículo 146 de la Ordenanza No 041 de 2020 en donde se establece tacitamente que son contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación ejerzan cualquier actividad que afecte el régimen de impuesto al consumo. De igual manera, la normativa antes referenciada sanciona la sola posesión o tenencia a cualquier título, de los productos sobre los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo. Lo anterior sin atender al título de adquisición de los mismos o las circunstancias de las que se derivó la tenencia que en efecto constituye el motivo de la aprehensión al momento del operativo

- 32 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 33 Así las cosas será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 34 Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2022080108631 del 02 de diciembre de 2022



- 35** Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comision de la contravencion. Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia. En otras palabras el grado de certeza al menos sumario es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
- 36** Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia.

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia

RESUELVE

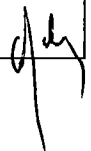
ARTICULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía n° 8 372 033 de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4 literal a, Ordinales I V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancia a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destruccion.

ARTICULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) dias del establecimiento de comercio abierto al publico denominado "GRANERO FLOREZ" ubicado en la direccion calle del comercio Barrio Centro, municipio de Nechi - Antioquia, al señor DAIRO JULIO FLOREZ ARRIETA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO Notificar la presente resolucion al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establecen los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

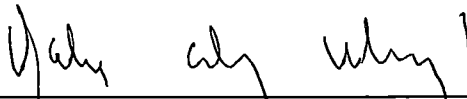
ARTICULO QUINTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

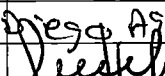
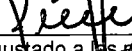


ARTICULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucio

ARTICULO SEPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo se reportara la sancio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Henry Perez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciacion		02-09-2025
Reviso	Oscar Marin Lopez / Abogado Apoyo de Sustanciacion		01-09-25
Reviso	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		3-9-25
Aprobo	Jorge Enrique Canas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		02.09.25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			